

Responsabilidad civil por daño moral derivado de publicaciones en redes sociales en Ecuador: propuesta de estándares de prueba y cuantificación

Civil liability for moral damage arising from publications on social networks in Ecuador: proposal of standards of proof and quantification

Sofía del Pilar Toledo Jiménez

Universidad Internacional del Ecuador - UIDE. Ecuador.

sotoledoji@uide.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0007-7144-2462>

Luis Mauricio Maldonado Ruíz

Universidad Internacional del Ecuador - UIDE. Ecuador.

maldonadoluismauricio@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-0956-7869>

Correo de correspondencia: sotoledoji@uide.edu.ec

Fecha de recepción: 23 de agosto de 2025

Fecha de aceptación: 10 de noviembre de 2025

Fecha de publicación: 05 enero de 2026

Como citar: Toledo Jiménez, S. y Maldonado Ruíz, L. M. (2025). Responsabilidad civil por daño moral derivado de publicaciones en redes sociales en Ecuador: propuesta de estándares de prueba y cuantificación. *KIRIA: Revista Científica Multidisciplinaria*. Ed. Esp. 1(2), pp. 155-169. <https://doi.org/10.53877/ygt3ht71>

RESUMEN

El desarrollo de las redes sociales ha intensificado los conflictos relacionados con la afectación a la honra, la reputación, la imagen y otros derechos de la personalidad, generando nuevas manifestaciones del daño moral que desafían los criterios tradicionales de la responsabilidad civil. En el contexto ecuatoriano, si bien el ordenamiento jurídico reconoce la indemnización del daño moral, no existen parámetros específicos para la valoración probatoria ni para la cuantificación de las afectaciones extrapatrimoniales derivadas de publicaciones digitales, lo que ha propiciado respuestas judiciales dispares y un amplio margen de discrecionalidad. El presente artículo tiene como objetivo analizar la responsabilidad civil por daño moral derivado de publicaciones en redes sociales en el Ecuador, a partir del estudio de la normativa vigente, la doctrina especializada y la jurisprudencia constitucional y comparada, con el fin de identificar los principales vacíos existentes en la práctica judicial civil. Metodológicamente, la investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter dogmático-jurídico, sustentado en el análisis hermenéutico de normas, precedentes judiciales y aportes doctrinarios relevantes. Como resultado, se evidencia que el daño moral digital presenta características propias, tales como la difusión masiva, la permanencia del contenido, la replicabilidad y la intervención de terceros que intensifican la afectación a los derechos de la personalidad y hacen insuficiente la aplicación de criterios tradicionales concebidos para contextos no digitales. Frente a esta

problemática, el artículo propone una tabla orientativa de factores para la valoración y cuantificación del daño moral digital, así como un checklist probatorio mínimo para la adecuada preservación y valoración de la evidencia digital en sede civil. Se concluye que la adopción de estos criterios operativos puede contribuir a una motivación judicial más coherente, proporcional y transparente, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la función reparadora de la responsabilidad civil frente a los daños morales ocasionados en redes sociales.

PALABRAS CLAVE: daño moral digital, responsabilidad civil, redes sociales, derechos de la personalidad, prueba digital, cuantificación del daño extrapatrimonial.

ABSTRACT

The expansion of social media platforms has intensified conflicts related to the infringement of honor, reputation, image, and other personality rights, giving rise to new manifestations of moral damage that challenge traditional approaches to civil liability. In the Ecuadorian legal context, although moral damage is expressly recognized as compensable, there are no specific criteria for the assessment of digital evidence or for the quantification of non-pecuniary harm arising from online publications. This normative and jurisprudential gap has resulted in inconsistent judicial responses and an excessive degree of judicial discretion in civil proceedings. This article aims to analyze civil liability for moral damage caused by publications on social media in Ecuador, through an examination of the applicable legal framework, specialized legal doctrine, and constitutional and comparative case law, in order to identify the main shortcomings in current civil judicial practice. Methodologically, the study adopts a qualitative, dogmatic-legal approach, based on the hermeneutic analysis of legal norms, judicial precedents, and relevant doctrinal contributions concerning moral damage and digital environments. The findings reveal that digital moral damage presents specific characteristics—such as massive dissemination, content permanence, replicability, and third-party interaction—that intensify the infringement of personality rights and render traditional, non-digital valuation criteria insufficient. In response to this problem, the article proposes an orientative table of factors for the assessment and quantification of digital moral damage, as well as a minimum evidentiary checklist aimed at ensuring the proper preservation and evaluation of digital evidence in civil proceedings. It is concluded that the adoption of these operational criteria may contribute to more coherent, proportionate, and transparent judicial reasoning, thereby strengthening legal certainty and the compensatory function of civil liability in cases of moral damage arising from social media activity.

KEYWORDS: digital moral damage, civil liability, social media, personality rights, digital evidence, non-pecuniary damage quantification.

INTRODUCCIÓN

Visualicemos a una persona revisando sus redes sociales y de pronto encuentra una publicación de acceso público, acusándola de haber cometido un delito, tal mensaje no cuenta con pruebas de que sea real, pero en cuestión de minutos es comentado, compartido y reenviado a otros usuarios. Al siguiente día la publicación ha sido eliminada, sin embargo, existen capturas de pantalla y mensajes reenviados que siguen circulando; lo cual da a conocer que existe un problema práctico: cómo manejar este tipo de situaciones dentro del derecho civil tradicional.

El uso masivo de las redes sociales cambió completamente la manera en que se difunden los conflictos que involucran derechos de la personalidad, como la honra, imagen y la intimidad. El tiempo de exposición de la publicación, la veces que se comparte y la reacción de terceros los cuales son los que agravan la afectación por sus compartidos. Se ha demostrado que la ciberviolencia surge con mayor facilidad porque el contenido se replica, manteniendo el impacto tanto emocional como reputacional (MESECVI & ONU Mujeres, 2022).

En Ecuador, el ordenamiento jurídico reconoce la obligación de pagar una indemnización por daño moral, en el que la cuantificación queda a responsabilidad y prudencia del juez para fijar el monto. Aunque la Constitución de la República del Ecuador y los acuerdos internacionales garantizan la protección a los datos personales, la honra e imagen, el vacío que existe es que aún no existe una normativa que establezca criterios concretos de cómo valorar y cuantificar el daño moral cuando se ataca mediante publicaciones en redes sociales.

La falta de parámetros claros puede traer como consecuencia que en casos similares reciban respuestas muy distintas, generando inseguridad jurídica e incluso limita la capacidad de la responsabilidad civil de cumplir con su función reparadora de forma efectiva.

Debido a este escenario, el objetivo general del presente artículo es analizar la responsabilidad civil por daño moral derivada de publicaciones en redes sociales digitales en el Ecuador y proponer criterios operativos para la prueba y la cuantificación del daño moral digital en sede civil. Servirá de guía para orientar las decisiones del juez, reduciendo así la discrecionalidad excesiva y reforzando la motivación en las sentencias dictadas.

Para llevar a cabo esta investigación, se adopta a un enfoque cualitativo y un diseño analítico-documental, priorizando en análisis de normas, doctrina especializada y jurisprudencia civil ecuatoriana, centrándose en patrones argumentativos y elementos de decisión para que los jueces lo implementen en conflictos digitales. Con esta base, el trabajo desarrolla una propuesta operativa compuesta por una tabla orientativa de factores para la cuantificación del daño moral en plataformas digitales y un checklist probatorio digital mínimo, como mecanismo de apoyo.

DESARROLLO

1. Marco teórico

1.1. Daño moral

En la teoría general de la responsabilidad civil se diferencia entre daño patrimonial, que afecta directamente al patrimonio económico, y daño extrapatrimonial, que recae sobre bienes inmateriales vinculados con la persona. En esta segunda categoría se ubica el daño moral, entendido como la afectación de la esfera espiritual o relacional del individuo en su dignidad, sentimientos, tranquilidad, honor o reputación, incluso en ausencia de una pérdida económica cuantificable (Tamayo Silva, 2017). Esta perspectiva sostiene que lo fundamental no radica únicamente en el sufrimiento de la víctima, sino en que el ordenamiento jurídico reconozca que ciertos ataques, debido a su gravedad y repercusión social, requieren una reparación autónoma.

La doctrina ecuatoriana reciente ha reforzado este enfoque. Sanmartín-Sanmartín (2025) propone entender el daño moral en estrecha relación con la vulneración de derechos fundamentales y la protección de la dignidad humana, de modo que su relevancia supera el mero “sufrimiento subjetivo” y alcanza la afectación de la condición de persona y de su proyección social. Con ello, la reparación deja de justificarse únicamente en un malestar

interior y pasa a centrarse en el impacto que el hecho lesivo tiene en la posición del sujeto dentro de sus relaciones familiares, laborales y comunitarias.

La Corte Constitucional ha reforzado este deber. En la Sentencia No. 192-17-EP/22, sostuvo que, al conceder una indemnización por daño moral, el juez debe exponer de manera clara los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican el monto, pues una motivación insuficiente vulnera la garantía de motivación y la tutela judicial efectiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). Este criterio adquiere especial relevancia frente al daño moral derivado de publicaciones en redes sociales, donde la intensidad del perjuicio depende de factores como el alcance de la difusión, la permanencia del contenido, la reacción de otros usuarios o la existencia de retractación. En estos casos, no basta afirmar que hay daño moral; es necesario explicar por qué esas circunstancias concretas justifican un determinado monto indemnizatorio.

Es necesario identificar explícitamente los componentes que agravan o atenúan el impacto en el análisis del daño moral digital. Estos elementos incluyen el alcance efectivo del mensaje, el tipo de entorno digital o red social en el que se difunde, la participación de terceros (comentarios, réplicas, compartidos) y el tiempo durante el cual el contenido permanece disponible. Si estos factores no se integran en la motivación judicial, la estimación del daño queda a expensas de valoraciones principalmente intuitivas. Estos factores constituirán más adelante la base para construir una tabla de factores orientativa para la cuantificación del daño moral digital en sede civil ecuatoriana.

1.2 Derechos de la personalidad

Los derechos de la personalidad, entre ellos la honra, la imagen, la intimidad y la protección de datos personales, se caracterizan por ser inherentes a la persona y por estar estrechamente ligados a la dignidad humana. En el caso de la honra, la doctrina distingue una dimensión subjetiva, referida a la autoestima y al aprecio que la persona tiene de sí misma, y una dimensión objetiva, que se relaciona con la reputación o el buen nombre que los demás le atribuyen (Vilar González, 2018). Una sola publicación ofensiva o falsa puede afectar simultáneamente ambas dimensiones: la víctima puede sentir humillación o vergüenza y, al mismo tiempo, ver deteriorada su imagen ante su entorno familiar, laboral o comunitario.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la honra, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, y a la protección de la imagen y de los datos personales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66). Esto significa que la afectación de estos bienes no es solo un problema moral o social, sino una posible vulneración de derechos fundamentales. A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida privada y los ataques ilegales a la honra y a la reputación (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 11). Estos instrumentos fijan un marco claro: la libertad de expresión debe convivir con una protección efectiva de los derechos de la personalidad.

En los últimos años, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha reiterado que las restricciones al discurso, incluso en internet, deben cumplir estándares de necesidad y proporcionalidad para ser compatibles con los derechos humanos, en particular cuando se busca proteger bienes como el honor y la vida privada (CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2023). La idea central es que la libertad de expresión no es absoluta y puede ser limitada cuando se producen ataques graves, siempre que esa limitación esté justificada. Sin embargo, en sede civil ecuatoriana este tipo de examen de proporcionalidad no se aplica siempre de manera explícita ni sistemática en los casos de daño

moral digital, lo que genera incertidumbre sobre cuándo una publicación en redes sociales sigue siendo una crítica tolerable y cuándo se convierte en una intromisión ilegítima en la honra o la vida privada que debe ser reparada.

Informes recientes sobre violencia digital, elaborados por organismos como ONU Mujeres y MESECVI, han evidenciado que prácticas como la difusión no consentida de imágenes íntimas, el ciberacoso, el doxxing o la creación de perfiles falsos producen afectaciones especialmente intensas a la reputación y a la vida privada de las víctimas, precisamente por la posibilidad de reproducir y mantener el contenido en línea durante períodos prolongados (ONU Mujeres & MESECVI, 2022). Estos estudios muestran que la exposición constante, la replicabilidad y la permanencia de la información incrementan la vulnerabilidad de los derechos de la personalidad en el entorno digital, dificultando que la víctima pueda “cerrar” el episodio y reconstruir su imagen social.

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales también aporta elementos relevantes al reconocer el derecho del titular a controlar el tratamiento de su información y al establecer principios como licitud, consentimiento, finalidad y proporcionalidad en el uso de datos personales (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021). Aunque esta ley no fija criterios de cuantificación del daño moral, sí ofrece parámetros para evaluar la legitimidad de la difusión de contenidos en redes sociales y para estructurar la prueba cuando el daño está relacionado con el tratamiento indebido de datos, como fotografías, videos o información sensible. De esta forma, la protección de datos personales se integra con los derechos de la personalidad y refuerza la idea de que el daño moral digital debe analizarse a partir de un conjunto de garantías interrelacionadas.

En conjunto, el marco constitucional, interamericano y de protección de datos personales brinda una protección general robusta a la honra, la imagen y la intimidad, pero no establece criterios específicos para medir la intensidad del daño moral en entornos digitales ni para orientar su cuantificación en los procesos civiles. La intervención judicial tiende a ser fragmentada y dependiente de la apreciación individual del juzgador. Precisamente por esta ausencia de criterios uniformes en sede civil, resulta necesario sistematizar factores que permitan determinar cuándo una publicación digital supera el umbral de la crítica legítima y configura un daño moral reparable, tarea que este trabajo asume al proponer, en apartados posteriores, estándares de prueba y una tabla de factores aplicables al contexto ecuatoriano.

1.3 Daño moral digital

A efectos de este estudio, puede entenderse por daño moral digital la afectación extrapatrimonial causada por contenidos difundidos en entornos digitales, como publicaciones, comentarios, imágenes o videos que, por su alcance, replicabilidad y permanencia en línea, intensifican la lesión a bienes como la honra, la imagen, la intimidad o los datos personales de la víctima (Bonilla Manotoa et al., 2020). Este concepto posibilita distinguir los conflictos que surgen en las redes sociales de los supuestos tradicionales, porque en el ámbito digital el perjuicio no se limita al instante en que se emite el mensaje, sino que puede extenderse y aumentar con cada nueva visualización o interacción.

La doctrina de responsabilidad civil ha señalado que, en este tipo de casos, resulta necesario considerar elementos específicos del contexto digital, tales como el alcance efectivo del mensaje, el tipo de entorno digital en el que se difunde, la posibilidad de compartir el contenido, la existencia de comentarios o reacciones y el tiempo durante el cual la publicación permanece accesible (Bello Janeiro, 2020). Estos elementos contribuyen a dimensionar la gravedad real del daño, ya que evidencian cómo el propio diseño de las redes sociales fomenta la propagación de contenidos perjudiciales. No considerar estas variables al abordar el daño moral digital con los mismos parámetros que el daño moral tradicional significaría ignorar la

realidad social y tecnológica en la que hoy se producen estas lesiones y, en consecuencia, reducir la eficacia de la reparación civil.

En el derecho comparado, algunos tribunales han comenzado a integrar estos elementos en sus decisiones. En España, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha considerado la viralización, la permanencia del contenido y el contexto de la publicación como criterios relevantes para determinar si existe una intromisión ilegítima en el honor y para fijar la cuantía de la indemnización correspondiente (Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, 2018). Estas decisiones muestran que es posible adaptar las categorías clásicas de la responsabilidad civil al entorno digital mediante la incorporación de factores de análisis acordes con la realidad tecnológica actual.

En el ámbito civil ecuatoriano, en cambio, todavía no existe una jurisprudencia uniforme sobre publicaciones digitales que establezca con claridad qué factores deben valorarse para reconocer y cuantificar el daño moral. En la práctica, algunos fallos toman en cuenta ciertos elementos del contexto digital, mientras que otros se limitan a aplicar criterios tradicionales, sin hacer referencia explícita al alcance o a la permanencia del contenido. Esta falta de homogeneidad genera un escenario en el que casos similares pueden recibir respuestas muy distintas, lo que afecta la previsibilidad del sistema y la confianza de las partes en la reparación civil.

Por otra parte, aunque la doctrina interamericana y las investigaciones sobre violencia digital brindan instrumentos prácticos para guiar la evaluación del daño moral en contextos digitales, su acogida en el sistema judicial civil de Ecuador ha sido incompleta y fragmentada. No se ha consolidado aún un conjunto de estándares operativos que indiquen de manera clara cómo deben valorarse la prueba digital y los factores propios de las redes sociales al momento de fijar una indemnización. La ausencia de criterios homogéneos en la práctica civil ecuatoriana frente a estos factores evidencia la necesidad de establecer estándares operativos de prueba y cuantificación, los cuales se desarrollarán en secciones posteriores, de modo que el daño moral digital deje de ser solo un diagnóstico y se convierta en el centro de una propuesta metodológica orientada a reparaciones más coherentes y previsibles.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

2.1. Código Civil

En el ordenamiento ecuatoriano, la base legal de la reparación por daño moral se encuentra en los artículos 2231 a 2233 del Código Civil. Estas disposiciones reconocen que las ofensas a la honra, al crédito o a la reputación pueden generar indemnización, incluso cuando no se demuestre un perjuicio patrimonial concreto (Código Civil, 2005). De este modo, el legislador admite que existen afectaciones a bienes inmateriales de la persona que merecen una respuesta reparatoria autónoma, lo que se corresponde con la concepción doctrinaria del daño moral como categoría independiente dentro de la responsabilidad civil.

Esta circunstancia, en el ámbito civil ecuatoriano, fortalece la necesidad de ordenar y sistematizar los factores que deben orientar la evaluación judicial del perjuicio moral cuando ocurre una lesión en ambientes digitales. Por ejemplo, la difusión alcanzada, la permanencia de la publicación, la reacción de terceros, las intenciones del emisor o la presencia de rectificaciones. Si no se organiza un mínimo de estos elementos, la prudencia judicial podría resultar en decisiones muy diferentes para casos parecidos. La doctrina nacional ha comenzado a señalar esta tensión y a delimitar los alcances del artículo 2231 en situaciones

donde la imagen y la honra se ven afectadas por medios digitales, en los que el tiempo y la visibilidad son factores cruciales.

2.2. Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana y Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la honra, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la protección de la imagen y de los datos personales como parte de las garantías inherentes a la dignidad humana (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66). La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte, dispone que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada ni de ataques ilegales a su honra o reputación (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 11). Estos instrumentos configuran un marco normativo que obliga al Estado a ofrecer mecanismos eficaces de protección y reparación cuando estos derechos se ven afectados, incluso en el entorno digital.

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales desarrolla el contenido del derecho a la protección de datos, estableciendo principios como licitud, consentimiento, finalidad, minimización y proporcionalidad en el tratamiento de la información personal (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021). En el contexto de las redes sociales, esta normativa se vuelve especialmente relevante cuando el daño moral está vinculado con la difusión no consentida de imágenes, videos o datos sensibles, pues proporciona criterios para evaluar la legitimidad del tratamiento de la información y para determinar si hubo vulneración de derechos.

No obstante, pese a la solidez de este marco normativo, ni la Constitución, ni la Convención Americana ni la LOPDP ofrecen parámetros específicos para medir la intensidad del daño moral en entornos digitales ni para traducir esa intensidad en una cifra indemnizatoria en el ámbito civil. En la práctica, las normas fijan el “qué” debe protegerse, pero no detallan el “cómo” debe valorarse el alcance de la lesión en términos cuantitativos. Si bien este conjunto de normas ofrece una protección general importante, no proporciona criterios específicos para evaluar el daño moral en contextos digitales, razón por la cual la intervención judicial suele ser dispersa, lo que refuerza la necesidad de desarrollar herramientas metodológicas que articulen este marco normativo con la práctica concreta de cuantificación del daño moral digital.

2.3. Otras vías procesales

Frente a afectaciones producidas por publicaciones en redes sociales, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla diferentes vías además de la responsabilidad civil. La acción de protección permite solicitar medidas urgentes para cesar la vulneración de derechos, ordenar la eliminación de contenidos, disponer rectificaciones públicas y adoptar otras formas de reparación específica o no patrimonial orientadas a restablecer, en la mayor medida posible, el ejercicio del derecho afectado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 88). Cuando la principal preocupación de la persona afectada es poner fin a la difusión del contenido dañino o restablecer, en lo posible, su derecho violado, esta herramienta desempeña un papel importante.

También se ha recurrido a la vía penal mediante figuras como la injuria o la calumnia, previstas en el Código Orgánico Integral Penal, cuando se formulan imputaciones falsas o expresiones gravemente ofensivas contra una persona (Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2014). Sin embargo, el proceso penal se orienta principalmente a la sanción del responsable y a la verificación del dolo, por lo que no genera criterios de cuantificación civil

del daño moral digital. En muchos casos, la dimensión indemnizatoria queda relegada o se aborda de manera accesorio, sin desarrollar estándares claros de valoración de la afectación extrapatrimonial.

Por otro lado, la LOPDP contempla mecanismos judiciales y administrativos para responder ante el manejo ilegal de datos personales, incluyendo la posibilidad de exigir la supresión, anonimización o rectificación de la información. Estas vías pueden ser útiles para detener la circulación de contenidos que vulneran el derecho a la protección de datos, pero tampoco ofrecen parámetros uniformes para fijar el monto de la reparación civil por daño moral derivado de dicha difusión.

Estas respuestas constitucionales, penales y administrativas contribuyen a proteger a las víctimas frente a agresiones en el entorno digital, pero carecen de articulación sistemática y ninguna desarrolla, por sí sola, criterios uniformes para valorar la prueba digital ni para cuantificar proporcionalmente el daño moral. La responsabilidad civil se enfrenta, así, a un vacío metodológico: debe probar la lesión y justificar un monto razonable sin contar con herramientas homogéneas que orienten esa labor. Aunque existan vías constitucionales, penales y administrativas, ninguna desarrolla criterios uniformes para valorar la prueba digital ni para cuantificar proporcionalmente el daño moral. Este artículo busca llenar mediante la propuesta de una tabla de factores y de estándares de prueba aplicables a las publicaciones en redes sociales en el contexto ecuatoriano.

3. Problemas prácticos en la prueba y cuantificación del daño moral digital en Ecuador

3.1 Falta de criterios uniformes en la jurisprudencia civil ecuatoriana: un análisis crítico desde los estudios doctrinarios e internacionales

Bello Janeiro (2020) menciona que la responsabilidad civil está cambiando radicalmente dentro de las plataformas digitales, creando un impacto ilimitado ya que se vuelve viral instantáneamente, el contenido puede permanecer para siempre, ocasionando que el daño moral sea más complicado de reparar; el autor afirma que no es suficiente que los jueces se bases únicamente en un criterio intuitivo. Por ello, es importante que la justicia ecuatoriana incorpore criterios uniformes que permitan comprender cada caso para garantizar una adecuada reparación.

Pesantez-Suriaga (2023), evidencia la existencia de carencia sistematización en la jurisprudencia civil ecuatoriana, cuenta con factores como la permanencia del contenido. Considerando a las sentencias como simples contestaciones del agravio. Esto genera que casos similares cuenten con reparaciones totalmente diferentes, generado la ausencia de fundamentos justos en el entorno digital.

Bonilla Manotoa et al. (2020) argumentan que, cuando existe conflicto entre el derecho a la honra y la libertad de expresión en redes sociales es mucho mas complicado que las agresiones tradicionales que suceden en persona. Plantean que, en la interacción del contenido, como comentarios, compartidos y capturas, produce que el ataque y la afectación sea progresiva. Los jueces tienen la obligación de no solo fijarse en el mensaje inicial, sino de analizar la toda la interacción en ese transcurso del tiempo de la publicación dentro del ecosistema digital. La ausencia de criterios técnicos y jurídicos que guíen a una valoración justa conduce a que la reparación civil por daño moral fluctué entre cantidades insuficientes e incluso a que sea una compensación desproporcionada, lo que genera un impacto negativo hacia a las víctimas sobre la percepción de justicia.

Domínguez (2020) sostiene que la insuficiencia de criterios técnicos para medir el daño moral causado en redes sociales, no solamente ocurre en Ecuador, al contrario, está ocurriendo en toda Latinoamérica. Según su investigación, los tribunales de la región tienden a examinar las publicaciones en redes sociales como una manifestación aislada, sin tomar en cuenta como puede expandirse toda la información proporcionada en plataformas digitales. Al final, esto demuestra que la problemática central no radica por ausencia de normativa, sino por falta de metodologías judiciales que ayuden en la práctica judicial, lo cual es indispensable aplicar para cuantificar adecuadamente.

En el derecho comparado, Cánepa (2018) identifica que la deficiencia de criterios uniformes también afecta a otros países con sistemas jurídicos en el que la responsabilidad civil contiene un desarrollo doctrinario más avanzado. De acuerdo a su análisis de la jurisprudencia española y argentina, demuestra que, dichos contextos, la cuantificación del daño moral digital mantiene un alto grado de discrecionalidad, precisamente por la inexistencia de parámetros comunes que permitan evaluar de manera objetiva el impacto de la reputación y el perjuicio generado en internet.

Finalmente, Sánchez (2023), examina casos ecuatorianos sobre injurias y calumnias digitales, dando a conocer que la determinación del quantum indemnizatorio; es decir el monto de la reparación, no responde a un patrón identificable. Su estudio enseña que la falta de criterios uniformes genera una variación de decisiones, incluso en circunstancias donde las características que afectan a la moral son sustancialmente similares, el autor menciona que esta diferencia afecta directamente la seguridad jurídica del sistema e incluso trae consigo dificultades.

3.2. Experiencias comparadas de objetivación del daño moral

En los últimos años, varios ordenamientos jurídicos han empezado a manifestar su intención de aminorar la discrecionalidad utilizada tradicionalmente, que se ha caracterizado por la valoración del daño moral, en particular con casos sobre publicaciones en entornos digitales.

León Gutiérrez (2020) explica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha impulsado activamente a la incorporación de criterios verificables, en lo que se pueda examinar justamente la intensidad del daño provocado. Deja claro que su valor reside en mostrar que la reparación extrapatrimonial no debe someterse solamente al sufrimiento subjetivo de la víctima, sino de varios elementos que deben ser corroborados por el juez. Dicho esto, es un gran inicio contar con modelos más transparentes, donde la motivación del juzgador explique de manera clara el por qué ciertos factores o circunstancias agravan o atenúan la afectación al honor y a la dignidad de la víctima.

Endara Bastidas et al. (2022) sostiene que, al momento de determinar el daño moral, es decir su valoración, puede respaldarse con la utilización de mediciones empíricas relacionadas al comportamiento del contenido difundido digitalmente. Los autores sugieren que tal evaluación debe centrarse en el alcance de la publicación la audiencia impactada y la reputación de la persona afectada; siempre considerando elementos que sean demostrables con la realidad. Lo mencionado hace referencia a la importancia de exigir una justificación más coherente y argumentada, generando un mejor nivel en la motivación de las sentencias.

Por otra parte, el análisis de Rivera Montado et al. (2024), el cual es basado en la jurisprudencia de la región, explica que algunos tribunales están empezando a reconocer que la amplificación de las plataformas digitales es una variable que agrava el daño moral. Según su comentario de la sentencia n.º 83/2022 prueba que, en casos de una exposición masiva de contenido sensible, tiene la capacidad de provocar un impacto extremadamente distinto al que resultaría un hecho ocurrido en un entorno no digital. Analizando este enfoque es notorio que indica una transición de decisiones que incorporan la naturaleza del medio utilizado y la

manera en que tal acción aumenta la lesión extrapatrimonial, contemplando así el perjuicio digital.

4. Propuesta de estándares de prueba y criterios de cuantificación

4.1 Propuesta de tabla orientativa de factores para la valoración del daño moral digital

A lo largo del tiempo en el Ecuador, la valoración del daño moral derivado de publicaciones en redes sociales, sigue mostrando una inconsistencia sistemática entre el reconocimiento formal del derecho a la honra y su efectiva reparación. La ausencia de parámetros claros y definidos, ha generado que, en la realidad de la práctica, la cuantificación final depende significativamente de la percepción de cada juez, lo que resulta en indemnizaciones extremadamente desiguales y diferentes para casos que suelen poseer las mismas circunstancias. Desde el enfoque de la seguridad jurídica, esta situación resulta ser insostenible por su nivel de complejidad, ya que expone a las víctimas a resultados imprevisibles y contradictorios; reflejando insuficiencia frente a la gravedad del perjuicio ocasionado en plataformas digitales.

Balarezo Arias y Valverde Orellana (2024), examinan los parámetros necesarios para cuantificar el daño moral por afectación al honor, evidenciando la falta de criterios uniformes. Los autores advierten que cuando el margen de apreciación judicial no se respalda en factores verificables, termina transformándose en un ambiente de inquietud e inseguridad, en lugar de ser un instrumento de justicia.

Vaca Rocohano y Granja Martínez (2017), explican que, en situaciones de sexting y exposición digital de mujeres, el resultado no refleja un alce justo ante el daño infligido; debido a que en el análisis judicial que se realiza únicamente se enfoca en la existencia de un hecho lícito, olvidando la manera crítica en que se va expandiendo y el tiempo en el que permanece dentro del entorno virtual. Por otra parte, Rivera Montado et al. (2024) analizan un caso en específico, el cual abarcó la difusión de imágenes extremadamente sensibles que fueron publicadas en YouTube, esta situación demuestra como la carencia de herramientas metodológicas claras, exige a los tribunales ejercer un razonamiento distinto dependiendo del caso, para que se les permita contar con una guía que ayude a mantener coherencia en el desarrollo de las decisiones judiciales.

Ante este contexto, la propuesta de implementar una tabla de factores no busca bajo ninguna circunstancia, “matematizar” el daño moral, ni incorporar un valor automático; al contrario el objetivo fundamental con la creación de la tabla es ofrecer un esquema ordenado de elementos, que deberían ser considerados en todos los procesos al momento de realizar la valoración por daño moral digital, entre los factores se encuentran: el alcance, tiempo que dura la publicación en la red social, situación particular de la víctima, la interacción y reacción del entorno. De tal manera la decisión final va a depender del caso y sus circunstancias, dejando de ser intuitiva y siguiendo la estructura planteada, ya que tendrá apoyo en criterios objetivos que van a garantizar la coherencia en casos similares, fortaleciendo la seguridad jurídica del sistema.

Estos niveles (bajo, medio y alto) no son acumulativos ni funcionan como una fórmula: solo sirven para clasificar la motivación judicial y guiar el análisis del caso específico."

Tabla 1*Propuesta orientativa de factores para la valoración del daño moral digital en sede civil*

Factor	Descripción del factor	Nivel (bajo-medio-alto)	Indicadores
Difusión del contenido	Evalúa cuántas personas tuvieron acceso al contenido ofensivo. Analiza el alcance real dentro de la plataforma.	Bajo: Exposición limitada. Medio: Exposición intermedia. Alto: Incluye la difusión masiva, el nivel de acceso a esa información es amplio.	Número de visualizaciones, compartidos, interacción del público.
Duración del contenido	Examina el tiempo transcurrido desde la publicación hasta la ejecución de su eliminación.	Bajo: Pocas horas. Medio: Días. Alto: Semanas, meses o duración prolongada.	Fecha de publicación, fecha de eliminación, registro de capturas, copias almacenadas.
Magnitud del mensaje lesivo	Evalúa la gravedad objetiva del mensaje: agresión verbal, humillación, atribución de información no verídica o afectación directa a derechos de la personalidad.	Bajo: Comentarios despectivos o insinuaciones. Medio: Insultos o descalificaciones explícitas contra la persona. Alto: Imputaciones graves, contenido altamente lesivo que conlleva a la vulneración de los derechos de la personalidad.	Tipos de lenguaje utilizado, imputación de hechos, afectación al honor y dignidad.
Reacción social	Evalúa la respuesta o reacción de terceros como: burlas, agresiones y estigmatización.	Bajo: Ausencia total de interacciones. Medio: Interacción sostenida con descalificaciones, burlas o apoyo a la ofensa Alto: Hostigamiento colectivo en línea.	Comentarios, interacciones agresivas entre terceros que empeoran el mensaje original.
Comprobación del impacto personal	Analiza el impacto que generó la publicación en la persona, respaldándose siempre con evidencia.	Bajo: Afectación leve, ya que no genera un daño duradero en la esfera emocional de la víctima. Medio: Cuando provoca un impacto emocional muy significativo que se encuentra comprobado, el cual perturba notablemente en el bienestar y tranquilidad de la persona afectada. Alto: Abarca el deterioro totalmente comprobado en su salud emocional, psicológicamente, provoca menoscabo tanto en el ámbito laboral, social, como personal.	Informes psicológicos, relatos de los testigos, afectación en el empleo y repercusiones laborales o sociales.
Conducta posterior del autor	Determinar si el responsable del daño actuó para tratar de reducir o compensar el daño que provocó.	Bajo: Corrección del problema inmediatamente. Medio: Hizo la corrección, pero de forma tardía, pasó un tiempo considerable. Alto: No corrigió nada e incluso volvió a atacar con nuevas ofensas.	Rapidez con la que actuó para corregir, disculpas públicas o rectificación del contenido.

Nota. Elaboración propia. La tabla muestra los factores orientativos para ayudar a examinar qué tan grave es el daño moral digital por publicaciones en redes sociales, orientando una valoración del daño más coherente y debidamente motivada en materia civil.

La utilización de los factores mencionados permite guiar a los jueces para la valoración del daño moral digital, con criterios coherentes para aplicar su análisis en cada uno de los casos. Con esta base establecida, corresponde definir qué medios de prueba resultan más adecuados para sustentar cada factor, surgiendo así una motivación judicial más clara al momento de cuantificar la indemnización.

4.2 Estándares de prueba y checklist probatorio digital mínimo

Actualmente demostrar que se ha causado daño moral causado por publicaciones en redes sociales, confronta un problema práctico, debido a que el material digital difundido se puede eliminar o modificar, por esta razón en estos casos, no es suficiente mostrar lo que se publicó, lo más factible es explicar el origen de la evidencia, cómo se resguardó, debido a que la autenticidad es importante para demostrar la verdad. Según la UFECCI (2020) menciona que la evidencia digital debe protegerse y conservarse para que sea útil en el proceso legal.

Queda claro que este aspecto es de gran relevancia en los juicios civiles, debido a que frecuentemente cuando se presenta uno de estos casos lo que usualmente se presenta es una simple captura de pantalla ya que no se puede visibilizar un contexto claro, generando que queden dudas sobre la reacción que generó a los espectadores, el tiempo en el que perduró la publicación o si fue compartido.

Según Álvarez Martínez (2024) los indicios digitales solo generan validez legal cuando si se puede demostrar que la información proporcionada es auténtica y que tal información no haya sido modificada. Cuando la evidencia es incompleta y no se encuentra respaldada, los jueces toman la decisión en base a sus experiencias.

Con base a los criterios mencionados propongo un checklist probatorio digital como herramienta orientativa para la presentación de pruebas, que ayudará a los jueces a tener una idea más clara al momento de cuantificar la indemnización.

Checklist probatorio digital mínimo:

1. Identificar el tipo de contenido y de la plataforma digital: Es importante especificar el tipo de publicación, que podría ser una foto, un video o un comentario, entre otros.
2. Capturas completas: Las capturas de pantalla por ninguna razón pueden ser recortadas, ya que debe considerarse toda la información que sea relevante.
3. Fecha y duración: Se debe documentar el momento preciso de la publicación y el tiempo que permaneció disponible en la red.
4. Conservación del archivo original: Toda evidencia como imágenes o videos no pueden ser modificados bajo ninguna circunstancia.
5. Registro de obtención: Describir la forma en la que se recopiló la evidencia digital.
6. Indicadores de difusión: Reunir datos de cuantas visualizaciones, comentarios y compartidos se realizaron.
7. Prueba del daño personal: Elementos que demuestren como ha afectado a la víctima en su estado psicológico y todo tipo de relaciones sociales.

El listado que he redactado, es un aporte de cómo pueden verificar la evidencia que vayan a presentar para medir el daño causado, logrando que la decisión del juez sea mucho más lógica tomando en cuenta estos puntos para la indemnización.

CONCLUSIONES

El análisis desarrollado a lo largo del presente estudio permite afirmar que la responsabilidad civil por daño moral derivada de publicaciones en redes sociales enfrenta, en el contexto ecuatoriano, un desafío estructural: el ordenamiento jurídico reconoce la indemnización por daño moral, pero no proporciona criterios específicos para valorar ni cuantificar adecuadamente las afectaciones extrapatrimoniales producidas en entornos digitales. Esta ausencia de parámetros claros ha generado respuestas judiciales dispares frente a situaciones sustancialmente similares, debilitando la seguridad jurídica y la función reparadora del derecho civil.

La investigación evidenció que el daño moral digital presenta características propias que lo diferencian del daño moral tradicional, especialmente en lo relativo al alcance masivo de la difusión, la permanencia del contenido, la posibilidad de réplica constante y la participación activa de terceros. Estos elementos intensifican la afectación a derechos de la personalidad como la honra, la imagen, la intimidad y los datos personales, haciendo insuficiente la aplicación mecánica de criterios concebidos para contextos no digitales.

Asimismo, se constató que, aunque la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ofrecen un marco normativo sólido de protección, dicho marco no se articula de manera sistemática con la práctica judicial civil al momento de valorar la prueba digital y fijar el quantum indemnizatorio. La falta de una metodología común obliga al juzgador a recurrir a valoraciones predominantemente intuitivas, lo que incrementa el riesgo de decisiones poco motivadas o desproporcionadas.

Frente a este escenario, el artículo propone una tabla orientativa de factores para la valoración del daño moral digital, concebida no como un mecanismo de automatización de la indemnización, sino como una herramienta metodológica que permita ordenar los elementos relevantes del caso concreto y fortalecer la motivación judicial. Factores como la difusión del contenido, la duración de la publicación, la magnitud del mensaje lesivo, la reacción social, el impacto personal comprobado y la conducta posterior del autor ofrecen un marco analítico que contribuye a decisiones más coherentes y previsibles.

De manera complementaria, se planteó un checklist probatorio digital mínimo, destinado a orientar la presentación y valoración de la evidencia en procesos civiles relacionados con publicaciones en redes sociales. Este instrumento responde a las particularidades de la prueba digital, caracterizada por su volatilidad y facilidad de alteración, y busca reforzar la autenticidad, integridad y contextualización de los elementos probatorios.

En conclusión, la propuesta desarrollada no pretende restringir la libertad de apreciación judicial ni matematizar el daño moral, sino aportar criterios operativos que faciliten una valoración más razonada, proporcional y transparente del daño moral digital en sede civil. Su implementación contribuiría a reducir la discrecionalidad excesiva, fortalecer la motivación de las sentencias y mejorar la confianza de las partes en la justicia civil frente a conflictos derivados del uso de redes sociales. Finalmente, este trabajo abre la puerta a futuras investigaciones orientadas a profundizar en la cuantificación del daño moral digital, la estandarización probatoria y la articulación entre las distintas vías de tutela jurídica existentes en el ordenamiento ecuatoriano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial, Suplemento 449, 20 de octubre de 2008. <https://acortar.link/u2Y3J>
- Álvarez Martínez, M. Á. (2024). *La validez jurídica de los indicios digitales*. Revista Iuris, 19(2), 133-143. <https://acortar.link/Z0Kioe>
- Balarezo Arias, J. D., & Valverde Orellana, P. F. (2024). *Análisis de los parámetros de la cuantificación por daño moral dentro del caso 01333-2019-05866 seguido por Esteban Bernal contra Sebastián Cevallos y Francisco Andrade, en Cuenca en el año 2019* [Trabajo de titulación, Universidad de Cuenca]. Repositorio Institucional de la Universidad de Cuenca. <https://n9.cl/mbt6q>
- Bello Janeiro, D. (Coord.). (2020). *Nuevas tecnologías y responsabilidad civil*. Editorial Reus. https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429023800_nuevas-tecnologias-y-responsabilidad-civil_reus.pdf

- Bonilla Manotoa, E. S., Vergara Caicedo, M. V., & Santamaría Viteri, C. (2020). La honra versus la libertad de expresión en redes sociales: Mecanismo de determinación de daño moral ante la colisión de derechos humanos. *USFQ Law Review*, 7(1), 183–201. <https://n9.cl/w620j>
- Cánepa Salaberry, R. (2018). Responsabilidad civil por lesión al honor en redes sociales. *Revista de Derecho (Universidad de Montevideo)*. <https://n9.cl/smvo9>
- Carrillo, M. (2012). Libertad de expresión e internet. En Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Informe anual 2012* (pp. 237–264). Organización de los Estados Americanos. <https://n9.cl/77uin>
- Código Civil (Codificación No. 2005-010). (2005). *Código Civil del Ecuador*. FAOLEX. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu205110.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial, Suplemento 180, 10 de febrero de 2014. <https://n9.cl/flapq>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2023). *Informe anual 2022: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión* (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 50). <https://n9.cl/ufkvi7>
- Comisión Interamericana de Mujeres, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), & ONU Mujeres. (2022). *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención de Belém do Pará*. ONU Mujeres; Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-Ciberviolencia-ES.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. Organización de los Estados Americanos. <https://n9.cl/s5856q>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022, 7 de septiembre). *Sentencia No. 192-17-EP/22*. <https://n9.cl/f0jqi>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Libertad de pensamiento y de expresión* (Cuadernillo de Jurisprudencia No. 16). <https://n9.cl/0kfkD>
- Domínguez, K. C. (2020). Daño moral en redes sociales: Su tratamiento procesal. *Revista IUS*, 14(47), 79–102. <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/519/716>
- Endara Bastidas, D., Jaramillo Intriago, D., & Beltrán Bonilla, A. M. (2022). La aplicación de un estándar objetivo para la cuantificación del daño a la reputación en los influencers. *USFQ Law Review*, 9(2), 103–124. <https://n9.cl/pxdnb8>
- García Falconí, J. C. (2005, 24 de noviembre). Derechos constitucionales a la intimidad, privacidad y la imagen. *DerechoEcuador.com*. <https://derechoecuador.com/derechos-constitucionales-a-la-intimidad-privacidad-y-la-imagen/>
- Gutiérrez-Proenza, J. (2022). Los datos personales en el Ecuador como un derecho humano: Una necesidad de mejoramiento en su regulación. *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, 3(5), 53–66. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/3950/4730>
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. (2021). *Registro Oficial*, Suplemento 459, 26 de mayo de 2021. <https://n9.cl/tyra8i>
- León Gutiérrez, P. K. (2020). Reparación del daño moral con base en los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Lex*, 3(8), 116–133. <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/55/130>
- Pesantez-Suriaga, C. (2023). *Criterios del daño moral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Polo del Conocimiento. <https://n9.cl/yggt4y>

- Rivera Montado, G., García Scavino, J., Seguí López, L., & Menéndez Domínguez, S. (2024). Daño moral provocado a los familiares por la difusión en YouTube del cuerpo sin vida y mutilado de un ser querido: Comentario a la sentencia n.º 83/2022 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3.º Turno de Uruguay. *Revista de Derecho*, 30, e4180. <https://n9.cl/10xit>
- Sanmartín-Sanmartín, M. (2025). El daño moral en Ecuador: Análisis jurídico, social y psicológico en la jurisprudencia y la reparación de los derechos de las víctimas. 593 *Digital Publisher CEIT*, 10(5), 1044–1056. <https://n9.cl/1qgo0>
- Sánchez, E. (2023). *Responsabilidad civil por injurias y calumnias en redes sociales* [Tesis de grado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio Institucional UNACH. <https://n9.cl/sljkbb>
- Tamayo Silva, J. G. (2017). Una visión sobre el daño moral en la relación de consumo. *Iuris Dictio*, 20, 179–198. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/908/1172>
- Tribunal Supremo (España), Sala Primera de lo Civil. (2018, 20 de julio). *Sentencia 476/2018* (Recurso de casación n.º 1526/2017). <https://vlex.es/vid/735629545>
- Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI). (2020). *Guía de buenas prácticas para obtener evidencia digital*. Ministerio Público Fiscal (Argentina). <https://n9.cl/43ofj3>
- Vaca Rocohano, P. C., & Granja Martínez, R. L. (2017). *La indemnización por daño moral a mujeres generado por sexting* [Trabajo de titulación, Universidad de Las Américas]. Repositorio Institucional de la Universidad de Las Américas. <https://n9.cl/3871v>
- Vilar González, S. (2018). Vulnerabilidad de los derechos de la personalidad frente a internet: Marco normativo español de protección. *Cálamo. Revista de Estudios Jurídicos*, 10, 60–72. <https://n9.cl/7kmd7>



Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0](#).

Copyright: La Fundación Internacional para la Educación la Ciencia y la Tecnologías, “FIECYT” conserva los derechos patrimoniales (copyright) de los artículos publicados, y favorece y permite la reutilización de las mismas bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Ecuador. Se pueden copiar, usar, difundir, transmitir y exponer públicamente, siempre que: se cite la autoría y la fuente original de su publicación (revista, editorial y URL de la obra); no se usen para fines comerciales; se mencione la existencia y especificaciones de esta licencia de uso.

Autoría: En la lista de autores firmantes deben figurar únicamente aquellas personas que han contribuido intelectualmente al desarrollo del trabajo. Haber colaborado en la recolección de datos no es, por sí mismo, criterio suficiente de autoría. “KIRIA” declina cualquier responsabilidad sobre posibles conflictos derivados de la autoría de los trabajos que se publiquen.